

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1835/2016.

ACTOR: EFRÉN BRIONES
JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1835/2016**, interpuesto por Efrén Briones Juárez, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,

el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en los expedientes SDF-JDC-308/2016 y SDF-JRC-46/2016, acumulados; y

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

II. Registro de Efrén Briones Juárez. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro de Efrén Briones Juárez, como candidato a integrar el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

III. Prevención por incumplimiento del mandato de paridad de género. El veintinueve de abril siguiente, mediante acuerdo ITE-CG105/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones previno a Movimiento Ciudadano, sobre el incumplimiento al mandato de paridad de género en sus candidaturas de integrantes a los ayuntamientos de Tlaxcala.

IV. Cancelación de candidaturas. En esa misma fecha, con la finalidad de dar cumplimiento al referido mandato de paridad de género, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó escrito en el que señaló las planillas completas que no

participarían para la elección de integrantes de Ayuntamiento, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Totolac, Tlaxcala.

V. Registro de candidaturas. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General precitado, mediante acuerdo número ITE-CG140/2016, resolvió lo relativo al registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, presentadas por Movimiento Ciudadano, precisando que procedía legalmente la cancelación, entre otras, de la planilla completa de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

VI. Primer juicio ciudadano local. Disconforme con la determinación señalada en el punto anterior, Efrén Briones Juárez promovió juicio ciudadano local, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con la clave TET-JDC-60/2016, siendo resuelto el inmediato doce de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

VII. Primer juicio ciudadano federal. En contra de la resolución señalada en el punto que antecede, Efrén Briones Juárez promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó bajo la clave SDF-JDC-179/2016 y resuelto en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

VIII. Recursos de reconsideración. En contra de las diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios ciudadanos SDF-JDC-147/2016 y SDF-JDC-

SUP-JDC-1835/2016

148/2016, en relación con el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, se promovieron los recursos de reconsideración correspondientes, mismos que se radicaron bajo los números SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016 en la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por sentencia dictada el veinticinco de mayo pasado, esta Sala Superior determinó:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-69/2016** al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-68/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se **vincula** al partido político Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político Movimiento Ciudadano, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria.

IX. Incidente de inejecución y resolución de cumplimiento de sentencia de la Sala Superior. En virtud de que los ciudadanos que promovieron el recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y su acumulado, presentaron incidente de inejecución de sentencia, el cuatro de junio del presente año, esta Sala Superior tuvo por cumplida la aludida sentencia, en virtud de que el uno de junio del presente año el Consejo

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG232/2016, en el cual determinó que:

“... una vez cumplido el requerimiento formulado en dicha sentencia, se procede a aprobar la sustitución de las planillas de género masculino que excedió la paridad, al fin de alcanzar la paridad de género en su dimensión horizontal, toda vez que el Partido Político Movimiento Ciudadano, para privilegiar el acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros, realiza la sustitución de las planillas de los Municipios de Xaltocan, Muñoz de Domingo Arenas e Ixtenco las cuales estaban encabezados por candidatos de género masculino por las planillas encabezadas por candidatas de género femenino, en consecuencia se ajusta a lo dispuesto en los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 10 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 12 último párrafo y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.”

X. Segundo juicio ciudadano local. El cinco de junio del año en curso, Efrén Briones Juárez promovió juicio ciudadano local para controvertir el acuerdo ITE-CG-232/2016, el cual quedó registrado con el número de expediente TET-JDC-139/2016 del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

XI. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

XII. Resolución al segundo juicio ciudadano local. El inmediato ocho de junio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala

SUP-JDC-1835/2016

resolvió el juicio ciudadano local TET-JDC-139/2016, en el sentido de desechar de plano la demanda.

XIII. Cómputo Municipal. El mismo ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Totolac, Tlaxcala, llevó a cabo el cómputo y la calificación de la elección de dicho Ayuntamiento, otorgando la constancia de mayoría como Presidente Municipal electo a Giovanni Pérez Briones, quien fue candidato del Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	1,346	Mil trescientos cuarenta y seis
	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
	2,219	Dos mil doscientos diecinueve
	356	Trescientos cincuenta y seis
	798	Setecientos noventa y ocho
	87	Ochenta y siete
	1,689	Mil seiscientos ochenta y nueve
	157	Ciento cincuenta y siete
	571	Quinientos setenta y uno
	1,456	Mil cuatrocientos cincuenta y seis
	237	Doscientos treinta y siete

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
Candidatos no registrados	7	Siete
Votos nulos	369	Trescientos sesenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	16,744	DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

XIV. Juicios electorales locales. Disconformes con los resultados del cómputo municipal respectivo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, los días doce y trece de junio del año en curso, Efrén Briones Juárez y el Partido Nueva Alianza promovieron juicio electoral local.

XV. Resolución del juicio electoral TET-JE-208/2016 y acumulado. El dos de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el juicio electoral TET-JE-208/2016 y acumulado, en la que se confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente en favor de Giovanni Pérez Briones, candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

XVI. Medios de impugnación federales. Disconformes con la sentencia precisada en el punto que antecede, el seis y el once de julio siguientes, Efrén Briones Juárez y el Partido Nueva Alianza presentaron, respectivamente, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. Dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional Ciudad de

México, con las claves SDF-JDC-308/2016 y SDF-JRC-46/2016.

XVII. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México (acto impugnado). El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en los expedientes SDF-JDC-308/2016 y SDF-JRC-46/2016, acumulados, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-46/2016** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-308/2016**, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

XVIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda. El tres de octubre de dos mil dieciséis, Efrén Briones Juárez presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada en los expedientes SDF-JDC-308/2016 y SDF-JRC-46/2016, acumulados.

b) Trámite. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SG-OA-1513/2016, signado por la Actuaria de la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual remitió las constancias del Cuaderno de Antecedentes número 178/2016; el escrito de demanda; las constancias de publicación respectivas; los expedientes SDF-JDC-308/2016 y SDF-JRC-46/2016, acumulados, y demás documentación atinente al presente medio de impugnación.

c) Tercero interesado. Mediante oficio TEPJF-SDF/SGAV/614/2016 de seis de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma data, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México remite las constancias de la cédula de publicación y de razón de retiro de la misma, así como el escrito de tercero interesado signado por Giovanni Pérez Briones, quien se ostenta como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

d) Turno a ponencia. Mediante acuerdo del tres de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1835/2016**, y ordenó turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de una demanda presentada por un ciudadano, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que se hace valer es **improcedente**, toda vez que, en el presente caso, la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México es irrecurrible.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que éstos serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En ese sentido, las causas de improcedencia derivan de la ley por las razones siguientes:

a) Porque en la ley no se establece expresamente, que a través del juicio o recurso se pueda controvertir el acto reclamado.

b) En la ley se prevé que el acto o resolución es inimpugnable.

c) Cuando no se colma alguno de los supuestos o requisitos de procedencia.

En el presente caso, se expondrá que las razones que anteceden se actualizan en el caso, para quedar de manifiesto que el medio de impugnación es improcedente, ya sea como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** o como **recurso de reconsideración**.

A. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Se estima que el primer supuesto se surte en el caso y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, toda vez que la Constitución y la ley no prevén que dicho medio de impugnación haya sido establecido para impugnar las resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1835/2016

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Por su parte, en el artículo 79, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estatuye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano haga valer pretendidas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Así, de los preceptos antes citados no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el juicio ciudadano sea el medio a través del cual se puedan impugnar las resoluciones o sentencias que emitan las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Es más, lo anterior no sería factible, toda vez que las Salas del Tribunal Electoral son, precisamente, los órganos jurisdiccionales que tienen la competencia legal para resolver esa clase de juicios; lo que imposibilita jurídicamente que las Salas Regionales adquieran la calidad de autoridades

responsables y que sus resoluciones constituyan actos reclamados en un juicio ciudadano.

De ahí que resulte inconcuso que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no sea procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, ya que la ley no prevé esa posibilidad.

B. Improcedencia del recurso de reconsideración.

El recurso de **reconsideración** previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio a través del cual es factible jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con la Jurisprudencia **1/97**, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”¹, eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Empero, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

SUP-JDC-1835/2016

reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último por no colmar los presupuestos de ley.

En efecto, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con la clave de expediente SDF-JDC-308/2016 y SDF-JRC-46/2016, acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo

de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, en la especie, **no se actualiza** el supuesto de procedencia contenido en el inciso **a)** del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso **b)**, se requiere de la satisfacción de los presupuestos previstos en la ley procesal federal, así como en los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Dicha hipótesis prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, esta Sala Superior ha emitido distintos criterios sobre definiciones de la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

i) Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias **32/2009**, **17/2012**, **19/2012**, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”²; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”³; y, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL.”⁴, respectivamente).

ii) Cuando en la sentencia impugnada se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN

2 Visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

3 *Ibidem* pp. 627 y 628.

4 *Ibidem* pp. 625 y 626.

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”⁵).

iii) Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”⁶).

iv) En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”⁷).

v) Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS

5 *Ibíd*em pp. 617 a 619.

6 *Ibíd*em pp. 629 y 630.

7 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”⁸).

Los casos expuestos constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso **b)** del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, esta Sala Superior considera que no se actualiza ninguno de los supuestos que anteceden, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; no se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y tampoco se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, ni se ejerció un control de convencionalidad; y, mucho menos se inaplicaron normas partidarias, ni del derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México por Efrén Briones Juárez, consistió en que el

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Tribunal Electoral local le negó la posibilidad de participar en elecciones auténticas y libres, en condiciones de igualdad y en apego al principio de legalidad, pues no consideró que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le impidió realizar una campaña política en igualdad de circunstancias respecto del resto de los candidatos, ya que le otorgó su registro sin que pudiera efectuar proselitismo, ni dar a conocer sus propuestas y su plan de trabajo.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

El actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en los expedientes SDF-JDC-308/2016 y SDF-JRC-46/2016, acumulados, en la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En la sentencia recurrida⁹, la Sala Regional responsable consideró que la *controversia* consistía en determinar si la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala fue exhaustiva y debidamente fundada y motivada o si, por el

⁹ Visible a fojas 92 a 101, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

contrario, dejó de resolver cuestiones planteadas y el análisis que la sustenta es incorrecto.

Al respecto, analizó los agravios planteados por el hoy actor, dirigidos a que se revocara la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se analizara la alegada nulidad de elección.

En ese sentido, la referida Sala Regional estimó **fundados pero insuficientes**, los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al estudiar la nulidad de la elección, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

– Que la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia de las sentencias, en su dimensión de incongruencia externa, lo cual generó, a su vez, que el Tribunal Electoral local incumpliera con su deber de exhaustividad en el dictado de sus resoluciones.

Ello, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la pretensión de Efrén Briones Juárez no era que se le incluyera en las boletas electorales ni que se le generara un nuevo periodo de campañas electorales, sino que, su pretensión era que se decretara la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

– Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que el Tribunal responsable vulneró el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en su dimensión de congruencia de las sentencias, debido a que no dio contestación a la pretensión planteada por el enjuiciante. Asimismo, con lo anterior, también se vulneró el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en

su dimensión de acceso a la justicia completa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal.

– Si bien los agravios resultaron fundados, fueron **insuficientes** para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada y decretar la nulidad de la elección.

– Lo anterior, porque en el caso no existió una conducta infractora o irregular que hubiere generado vulneración de los principios constitucionales, de ahí que no era necesario analizar el caso a la luz de los estándares de validez de las elecciones.

En efecto, si bien el promovente se vio imposibilitado para hacer campaña, en el presente caso, no existió un hecho que generara inequidad en la contienda. Ello, porque la cancelación de su candidatura obedeció al incumplimiento de Movimiento Ciudadano al mandato de postulación paritaria al solicitar el veintiuno de abril del año en curso, el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, sin cuidar que éstas fueran acordes al mandato constitucional de postulación paritaria.

– En ese sentido, se destacó que mediante acuerdo ITE-CG105/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, previno a Movimiento Ciudadano para que realizara las modificaciones necesarias para que las candidaturas postuladas fueran acordes con el mandato de paridad de género.

SUP-JDC-1835/2016

A fin de cumplimentar lo anterior, el citado partido político solicitó la cancelación de diversas planillas, a efecto de que **fuera excluidas** de la elección de integrantes de ayuntamientos, entre ellas la correspondiente al **Municipio de Totolac**, Tlaxcala, encabezada por Efrén Briones Juárez. Así, mediante el acuerdo ITE-CG140/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó procedente la cancelación de las planillas solicitadas, entre otras, de la planilla completa de candidatos a integrar el aludido Ayuntamiento.

– Posteriormente, al promoverse diversos medios de impugnación relacionados con el registro de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016, determinó revocar las sentencias impugnadas (emitidas por el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Ciudad de México), y ordenar al aludido partido que dentro de las veinticuatro horas siguientes registrara las candidaturas cuya cancelación había realizado previamente, debiendo efectuar los ajustes necesarios para asegurar que la totalidad de las candidaturas postuladas fueran acordes con el mandato de postulación paritaria.

– En acatamiento de la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG232/2016, que aprobó las sustituciones de las planillas del género masculino necesarias para cumplir con el mandato de postulación paritaria, de manera que, entre otras planillas, **se restituyó la candidatura postulada** por

Movimiento Ciudadano al Municipio de Totolac, Tlaxcala, encabezada por Efrén Briones Juárez.

– A partir de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, si bien Efrén Briones Juárez se vio imposibilitado para hacer campaña, en el caso, no existió un hecho que generara inequidad en la contienda.

– Así, no puede sostenerse que existió vulneración de los principios constitucionales, porque fue la falta de cuidado de Movimiento Ciudadano la que generó, en un primer momento, que se tuvieran que realizar las sustituciones necesarias para que las postulaciones de candidaturas cumplieran con el mandato de paridad, tanto en su dimensión vertical como horizontal. Más aun, en lugar de ordenar la sustitución de las candidaturas que excedieran al género subrepresentado, el aludido partido decidió cancelar diversas candidaturas, entre ellas, la encabezada por Efrén Briones Juárez.

– En consecuencia, fue Movimiento Ciudadano quien generó las condiciones que Efrén Briones Juárez aduce como inequitativas. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 95 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala), los partidos políticos o las personas que ostentan una candidatura no pueden invocar, en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubieren provocado.

– De tal forma, los actos que Efrén Briones Juárez consideró que han generado inequidad en la contienda en su detrimento, son actos provocados por Movimiento Ciudadano, de ahí que no puedan analizarse bajo los estándares de la nulidad de elección.

– Por otra parte, se consideró **infundado** el planteamiento de Efrén Briones Juárez, respecto a que la sentencia del Tribunal Electoral local vulneró el principio de congruencia de las resoluciones, en virtud de que no tiene considerando “cuarto”; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en el texto de la sentencia se aprecia que los considerandos se encuentran enumerados en un orden secuencial que va del Primero al Quinto, sin que se observe el considerando denominado “Cuarto”, lo cierto es que ello obedece a un error mecánico (*lapsus cálimi*) que es intrascendente y que no genera perjuicio alguno, en virtud de que no se apreció, ni el citado ciudadano expresó algún agravio vinculado a dicho error.

Como se observa, es inconcuso que en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional Ciudad de México, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en su dimensión de congruencia de las sentencias.

Esto es, en la sentencia no se realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma electoral por ser contraria a la Constitución; tampoco se hizo la interpretación directa de algún

precepto constitucional ni se decidió alguna cuestión con esa temática, que es precisamente la que justificaría la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Tan es así, que en el medio de impugnación el ahora actor Efrén Briones Juárez no formula una pretensión para que se revoquen la inaplicación de normas electorales o las consideraciones sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

Ahora bien, a manera de agravio el promovente expresa diversos argumentos, como sigue:

I. Que le causa agravio que la responsable no entra al estudio de fondo de los agravios que expuso, respecto a que se transgredieron los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son los de certeza, legalidad, objetividad y equidad, pasando por alto dichos principios.

II. Que la responsable no analizó el fondo y tampoco se pronunció sobre la violación grave a la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, ya que en la contienda electoral se vulneró el principio Constitucional de equidad.

III. Que en la resolución combatida, la responsable señaló que en el caso no existe una conducta infractora o irregular que hubiere generado vulneración de los principios constitucionales;

al efecto, plantea dos interrogantes, a fin de que se analice de fondo el principio de equidad.

IV. Que la responsable se limitó a establecer y a estudiar el principio constitucional de equidad, sin tomar en cuenta otros principios como son los de certeza, legalidad y objetividad, que rigen y aplican en una contienda electoral y, en ese sentido, tales principios también son vulnerados.

V. Que en la resolución impugnada, se indica que el hoy actor fue el que dio pauta, que inclusive motivó o invocó en su favor, actos que lo perjudicaron o le cancelaran su registro como candidato, criterio de la responsable que no tiene aplicación al caso concreto.

VI. Señala el impetrante, que los agravios que expresa en su escrito de demanda, deben ser atendidos pues no se viola o restringe algún precepto legal, al contrario, de no atenderlos traería una violación reiterada, por una parte, a la elección del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, y por otra, a sus derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución federal; por ello, solicita a esta Sala Superior entre al fondo del estudio de sus agravios donde la responsable fue omisa, limitándose a establecer que los mismos fueron fundados pero insuficientes para satisfacer su pretensión.

VII. Aduce que sus pretensiones están plasmadas en el cuerpo del escrito de demanda, por lo que esta Sala Superior deberá entrar al fondo del estudio y determinar la violación grave a los

principios rectores electorales de “...*Constitucionalidad, legalidad, certeza, equidad o igualdad en la elección...*”.

Al respecto, señala diversos artículos tanto de la Constitución federal como de diversos Tratados Internacionales; alude al principio de equidad en la contienda y a los diversos principios rectores de la función estatal electoral; solicita la aplicación del principio *pro persona* para atender sus pretensiones; también solicita la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, por la violación a los principios rectores electorales; finalmente, solicita la suplencia en la queja deficiente de sus agravios.

De lo anterior, es factible advertir que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior es así, porque tal como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, la sentencia no contiene alguna decisión sobre inaplicación de normas electorales o interpretación directa de un precepto constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración sería improcedente al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Por tal razón, es **innecesario el reencauzamiento** de la demanda y sus anexos al referido recurso de reconsideración.

En suma, al quedar demostrado que contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni el recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Efrén Briones Juárez.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ